

IESVS, MARIA, IOSEF.

**IN PROCESSV
 DOCTORIS GASPA-
 RIS MARTIN.**

SVPER APPREHENSIONE.

EN LA CONFIRMACION QUE EL
aprehendiente suplica.



Instancia del Doctor Gaspar Martin,
 Deande la Santa Iglesia de Daroca se
 aprehendio la Capellania de la carcel
 de los manifestados, articulando que
 la tiene el Reino, es de Patronado lai-
 cal, y su nominacion toca a los seño-
 res Diputados, como a Patronos; Que el señor Doctor
 Domingo Abad, Obispo de Teruel la obtuuo hasta su
 muerte, que fue antes del dia 28. de Mayo de 1646. en
 el qual nombraron los señores Diputados por Cape-
 llan al aprehendiente, y en fuerça desta nominacion la
 ha aprehendido, y pide se le adjudique.

Pretende el Licenciado Francisco Miguel de la
 Torre, como poseedor que era de dicha Capellania al
 tiempo de la aprehension, que se reuoque, y mi parte q
 se confirme, pues està bien prouecida, por venir con le-

2
gitimo titulo, For. por quanto 25. de apprehens. Mol. in
verb. apprehensio, fol. 35. col. 2. vbi Portol. nu. 52. Bard.
in comm. ad dict. For. n. 49. ad fin. Et ad For. 2. de appre
hens. n. 7. como es el de la nominacion de los Patro
nes, a quienes les toca, por ser dicha Capellania de Pa
tronado, toto tit. de iur. Patronat. Rebus. in prax. tit. de
presentat. Et institut. y asisi esta aprehension no ha sido
voluntaria, como le parece a la parte contraria.

Ni obsta lo que en su Alegacion dize, que mi parte
con su misma inclusion se excluye, articulando, q̄ vacò
dicha Capellania por muerte del señor Obispo de Te
ruel, pues antecedentemēte auia ya vacado por su cō
sagracion, ex text. in cap. cum in cunctis 7. §. 1. de elect.
Garc. de benef. par. 11. cap. 6. num. 1.

Porque se respōde, que esta doctrina procede en los
Beneficios, dict. c. cum in cunctis, d. §. 1. ibi: *Is ad quem
spectant beneficia qua habebat, de illis disponendi liberā
habeat facultatem*, Garc. vbi supr. ibi: *Beneficia Promo
ti in Episcopum vacare planum est*; pero no en las Ca
pellanias que no lo son, como la litigiosa, que solo es
vna mera celebracion de Missas, q̄ se dà al Sacerdote q̄
los Patronos quieren nombrar, como consta del pro
cesso, con que la dicha Capellania es secular, por pro
ueerse inconsulto Episcopo, vt notat Petr. Gregor. lib.
15. Syntag. cap. 29. n. 11. a diferencia de la Eclesiastica,
quæ habet formam Beneficij, cap. *quesitum* 1. q. 3. cap.
pæn. de præb. Gloss. in Clem. fin. de decim. lit. A. in fin. Y
no pueden darla los Patronos sine institutione Episco
pi, cap. *cum laicus*, cap. *nobis de iur. Patronat. capit. ex
frequentibus de institut.*

Y aunq̄ diga Lara de anniuersar. Et Capellan. libr.
2. c. 1. n. 16. que las Capellanias son Beneficios, esto de
ue entenderse con la distincion dicha, sin que enuētre

3

lo que afirma *Barb. iur. Eccles. uniuers. lib. 3. c. 5. num. 1.* que las Capellanias en duda se presumen Beneficios, porque esso procede, quando apparet de vna collatione Ordinarij, *idem Barb. ubi supr. n. 12. Garc. de benef. p. 1. c. 2. n. 113* lo qual no consta, pues del processo resulta, que con sola la nominacion de los Patronos se ha prouecido sin otro titulo, ni colacion.

Tampoco obsta el q̄ siendo fundada por los Fueros, interuino en el Braço el Illustrissimo Señor Arçobispo, con q̄ se entiende auerse instituido con su aprobaciõ, y assi ser Beneficio. Porq̄ la presumpcion de su consentimiento, no pudiera hazer beneficio a dicha Capellania, sino es quãdo estuuiera el señor Arçobispo, in quasi possessione conferendi, vt aduertit *Gonz. ad reg. 8. Cancell. Gloss. 3. n. 50. ibi: Quod in dubio presumendum erit interuenisse Diocesani consensus in tali fundatione, ut potius Beneficium censeatur* (habla de las Capellanias seculares.) *Hoc tamen intelligendum arbitror quãdo Ordinarius esset in quasi possessione conferendi; nam tunc ratione quasi possessionis presumetur Beneficium.* Y aqui no consta desta quasi possession, con q̄ se dirã no es Beneficio la dicha Capellania, y que assi no vacò por la cõsagraciõ del señor Obispo sino por su muerte.

Ni encuentra lo que se le objecta al testigo 1.º de que no prueua la possession del señor Obispo, pues dize, q̄ con sola la nominacion de los señores Diputados poseyò dicha Capellania, y que assi solo prueua el titulo, pero no la possession, que como cosa de hecho deue probarse, *ex Posthio de manut. obser. 15. per totam.*

A que se responde, que este testigo en el articulo 1.º ya prueua la possession del señor Obispo pues dize vio vna nominacion de Capellan de dicha Capellania en favor del señor Obispo, y que estando hecha por los

4
señores Diputados, que entonces eran deste Reino, sin otro despacho la siruiò por 25. años: luego probando que la siruiò este tiempo, yà concluye que la poseyò por el espacio del.

Tampoco encontrará la objecció que al dicho testigo se le pone, de que diziendo que tiene 28. años de memoria, y deponiendo que vio por tiempo de 25. servir dicha Capellania al señor Obispo, haziendo la cuenta con la edad, que dize tiene de 41. años, viene en su deposicion a alargar su memoria hasta 33. y así a 5. años más de la que dixo tenia.

Responde, q̄ esse testigo teniendo 41. años de edad, y 28. de memoria, aunque se limita a no tenerla antes de 13. años, sin embargo no ay imposibilidad de poder tenerla de 8. A mas, de que aunque respondiera generalmente, que tenia memoria de 28. años, esso no le quita, que para lo particular de su deposicion, la pudiera tener de 33. como algunas vezes lo ha dezido V. S. en essa conformidad.

Ni obsta lo que se le objecta contra lo q̄ se dize sobre el art. 2. de que el Licenciado la Torre servia dicha Capellania, y cobrava la renta. De que se infiere, q̄ era Capellan, por q̄ la possession, y el titulo se induzen de estos actos, *ex Post. ubi supra*. Fuera de que no concluye la possession del señor Obispo, hasta su muerte, y q̄ deposa con arrojio en dezir, que el señor Doctor Abad, fue Obispo 22. años, no auiendolo sido sino dos.

Porque se responde, q̄ el dicho testigo sobre el art. 2. dize, que el señor Obispo, fue Capellan de dicha Capellania, en fuerza de la nominacion hecha por los señores Diputados, y que lo vio estar en possession pacifica siruiendola por si algun tiempo, y estando ausente la encomendò al Licenciado Francisco Miguel de la

5

Torre, el qual la siruiò, celebrando, y cobrando la renta. Y sabe que el dicho señor Obispo, poseyo dicha Capellania hasta su muerte, y el dicho la Torre, continuo en possicrta, con beneplacito, y permisso suyo. De cuya deposicion resulta, que aunque la Torre seruia, y cobraua, no era en su nōbre, sino en el del señor Obispo, con que era substituto, y no Capellan principal; y assi ~~se~~ concluye tambien la possession del señor Obispo, hasta su muerte. Y en orden a auer depolado, q̄ fue el señor Doctor Abad 22. años Obispo, no auendolo sido sino dos, se dize, q̄ aunq̄ essa deposició huuiera sido falsa, no le daña a mi parte, por no ser sobre lo articulado, pues no se funda el 2. arti. sobre el tiempo que el señor Doctor Abad poseyò el Obispado, sino en q̄ fue prouecido en dicha Capellania, siruiendo por ti mientras estuuò presente, y quando ausente mediante el Sacerdote que le pareció, y assi en lo substancial, y articulado, probarà dicho testigo, aunque no en esta parte por ser extra articulata, *Alex. cons. 45. n. 6. in 2. C. cōs. 23. n. 9. in 5. Bart. in l. eos, C. de fals. C. in l. si ex falsis, S. si in parte, ff. de hered. instit. C. in l. si ex falsis penult. nu. 14. C. de trasact. Ang. in l. 1. S. si quis simpliciter, ff. de verb. oblig. l. ass. in l. 2. nu. 18. C. de bon. poss. sec. Tab. Dec. in cap. licet causam num. 59. de probat.*

Ni encuētra lo que se le objecta, en quanto dize, que celebrò las Missas por el señor Obispo, siendo este Inquisidor, y q̄ fue 22. años Obispo, de que se infiere, q̄ no teniendo el dicho testigo mas de 41. años de edad, auendo s. que era muerto el señor Obispo quando depuso, resulta, que las celebrò de 11. años.

Respondese, que si a V. S. le cōsta, que el señor Obispo no lo fue sino dos años, es error, y assi por manifies-

to no dañará, porque essa ha sido equiuocacion, y no falsedad, y si es que es notorio q̄ no fue 22. años Obispo, sino dos, resulta de esso mismo, que el depofante no celebró las Missas de 11. años, sino de 31.

Tampoco obstará lo q̄ se le objecta al testigo 4. en que no concluye la possession del señor Obispo, porque dize vio celebrar al Licenciado Abad, y a la Torre, como a sus substitutos, y que quando la concluyera, era singular, y no subsistia su dicho.

A que se responde, que el dicho testigo sobre el articulo 2. dize, que sabe que el señor Obispo fue legitimamente nombrado en Capellan de dicha Capellania, y que la poseyó por muchos años hasta su muerte, y que por su orden celebraron el Licenciado Abad, y la Torre, con que ya prueua la possession del señor Obispo, y no es singular, pues tambien el testigo 1. sobre el artic. 2. la depone, diziendo, que estuvo en possession pacifica de dicha Capellania, siruiendola por si, y quando estuvo ausente por diferentes personas.

Ni para la reuocacion obstará dezir, que en el processo no se prueua la possession de los señores Diputados, que son los Parrones, la qual como essencial requisito deuia preceder.

Porque se responde, q̄ ya se prueua en processo essa possession, pues el testigo 1. sobre el articulo 1. dize, q̄ quando vaca dicha Capellania, la proueen los señores Diputados en el Sacerdote que les parece. Y el testigo 4. sobre el articulo 1. depone, que ha visto, y sabe, que siempre que ha vacado dicha Capellania, los señores Diputados han nombrado en Capellan al Sacerdote q̄ les ha parecido.

Y auiendo con essas deposiciones probadose in genere, que los señores Diputados estan en essa possession,

no fue necesario probar in specie, que los señores Diputados, que nombraron al aprehendiente, estauan en aquella, si solo que eran Diputados quando hizieron la nominacion, y esta sola sin otra prueua le bastara a mi parte para justificar la posesion de su antecessor, y para darle titulo colorado, cō el qual puede ~~substituir~~ *substituir* la aprehension, como lo reconocen los Fueros, y los practicos.

Tampoco obsta dezir, que en el acto de la nominacion esta el aprehendiente como Diputado, que se presenta asì mesmo, lo qual prohibe el Texto *in cap. per nostras 26. de iure patron.* y lo enseña *Barbo. in collect. ad. di. et. text. num. 1.*

A que se respōde, que este texto restringitur ad Personatum, como consta del, ibi: *Respōdemus, quod nullus se potest ad Personatū alicuius Ecclesia presentare,* con que no està comprehendido nuestro caso, como ni la presentacion que haze el Patron de si mesmo en los Beneficios simples, *Lambert. lib. 2. part. 1. q. 8. art. 2. n. 6. Peregr. lib. 5. cons. 18. num. 15. Ludou. concl. 42. col. 16. vers. Ampliatur quinto.*

A mas, de que no procede esta doctrina, quando son muchos los Patrones, porque entonces cessa la razon del dicho texto que se funda, en que deve auer diferencia, inter præsentatum, & præsentantem, *Gloss. in d. cap. lit. K.* Y en la dicha nominacion yà se verificò que huuo essa diferencia, pues los que nombraron fueron los señores Diputados, y el nombrado vn señor Condiputado, con que està libre de la ambicion que la parte cōtraria le imputa, ni pudo tenerla, pues siempre ha uiuido tan exempto della, como consta a todos.

De lo dicho resulta, que procede la confirmacion q̄
 se

